

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO**.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de la madrugada de este dia, me dice lo siguiente:

Las noticias recibidas de las provincias son cada vez más satisfactorias. Las pequeñas partidas que habian aparecido en varias de ellas han sido batidas y dispersadas, sufriendo pérdidas de consideracion y muriendo varios cabecillas.

La tranquilidad se ha restablecido, y la opinion pública, á la vez que condena con severidad los criminales intentos de los sublevados, comprende que han fracasado por completo y aplaude las acertadas medidas del Gobierno y la energía desplegada por el Ejército, que se multiplica para acudir á todas partes y siempre dá pruebas de abnegacion y heroico valor.

Las declaraciones de soldados se han verificado hoy en Barcelona y otras capitales, en las que se habian suspendido momentáneamente.

Posteriormente he recibido el siguiente telégrama del Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya:

La partida de intransigentes al mando de Echevarrieta, ha sido dispersa en el alto de Gorbea, dejando 42 prisioneros.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 30 de noviembre de 1872.
—El Gobernador, Manuel Becerra.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama recibido á las once de la noche del dia de ayer, me dice lo que sigue:

Las noticias que se reciben de provincias son cada vez más satisfactorias. El movimiento promovido por los enemigos de la Sociedad ha fracasado por completo, merced á la sensatez del pueblo, á las acertadas medidas del Gobierno y á la incansable actividad y heroico

valor del ejército; apenas quedan ya algunos restos de las dispersas partidas de insurrectos, y el más importante de estos ha sido sorprendido y destruido ayer en Villar del Arzobispo, dejando en el campo algunos muertos y heridos y en poder de las tropas sesenta prisioneros, muchas armas y otros efectos de guerra.

Las columnas recorren el país en todas direcciones, y terminarán en breve su patriótica mision de volverle la seguridad y la confianza.

En otro posterior, recibido á las 5-45 de la mañana, me dice lo siguiente.

La tranquilidad más completa reina en todas las provincias. Las pequeñas partidas de federales divididas en grupos insignificantes, huyen por las tierras de la activa persecucion de las columnas de nuestros valientes é infatigables jefes. La que hizo su aparicion en Vizcaya, que era la más numerosa que aún existía, ha sido copada en el dia de ayer por la guardia civil, y en Alcoy, los vecinos han arrojado por sí mismos de la poblacion á los perturbadores, que se proponian turbar el orden.

Santander 2 de diciembre de 1872.—
El Gobernador, Manuel Becerra.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Montes.

El dia 27 de Diciembre próximo, á las 11 de la mañana, se subastarán en la Sala de sesiones del ayuntamiento de Arenas, bajo la presidencia del alcalde popular, ocho piezas de madera de roble mediante el tipo de 150 pesetas.

Santander 30 de noviembre de 1872.
—El Gobernador, Manuel Becerra.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Bonos del Tesoro.

Próximo á vencer el octavo cupon de los bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, desde el dia 2 de Diciembre próximo, y de diez á doce de la mañana, se admitirán dichos cupones en la caja de esta Administracion económica, con sujecion á lo prevenido en la

circular de 1.º de Julio de 1869.

Los cupones correspondientes á vencimientos anteriores que se hallen pendientes de pago, deberán presentarse clasificados en tantas facturas cuantos sean los semestres á que correspondan los referidos valores.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 30 de noviembre de 1872.
—Facundo R. Busto.

Billetes del Tesoro.

Desde el dia 2 de Diciembre próximo, y de diez á doce de la mañana, se recibirán en la caja de esta Administracion económica los billetes de la Deuda flotante del Tesoro y cupones de los mismos, del vencimiento de 1.º de dicho mes, que para su pago presenten los tenedores, el que se verificará con sujecion á las circulares de la Direccion general del Tesoro, fechas 25 de Octubre de 1871 y 23 de Mayo próximo pasado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 30 de noviembre de 1872.
—Facundo R. Busto.

PARTE OFICIAL.

Administracion central.

Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Barcelona lo siguiente:

Habiéndose dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada por el Gobernador y Junta provincial de Beneficencia de Barcelona sobre si la Presidencia accidental de esta ha de entenderse que corresponde al Vocal

designado como Diputado provincial, segun venia haciéndose ántes, ó al Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Agosto de 1857:

Considerando que la Real orden mencionada fué producida por virtud de otra consulta, fundada en la práctica que establecieron las Reales ordenes de 14 de Diciembre de 1847 y 17 de Noviembre de 1849, ambas anteriores á la publicacion de la ley:

Considerando que la Real orden de 27 de Agosto de 1857, que cita al Gobernador, debió dictarse sin tenerse presente la ley de Sanidad que á la sazón regia, como rige hoy; y que por lo mismo, interin, esta modifique ó derogue por otra ley, debe cumplirse exactamente en cuanto prescriba:

De acuerdo con lo propuesto por este Ministro, S. M. ha tenido á bien disponer que la referida consulta se resuelva con arreglo á lo establecido en el art. 53 de la vigente ley de Sanidad, promulgada en 28 de Noviembre de 1855; quedando sin efecto la Real orden posterior de 27 de Agosto de 1857, ántes citada.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de Sanidad, como resolucion á su consulta de 7 del actual.

De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1872.—El Director interino, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

RECTIFICACION.

En la circular de fecha 28 de noviembre, inserta en el núm. 127 de este periódico, designando los dias en que los Ayuntamientos de la provincia han de hacer la entrega en caja de los quintos del presente reemplazo, se dijo, por un error involuntario, que debían verificarlo el dia 26 todos los ayuntamientos del partido de San Vicente de la Barquera; debiendo ser el dia 16.

Sala segunda.

En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1995 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Ruiz Juarez:

1.º Resultando que en 15 de Setiembre de 1871 D. Luis Navarro, cura párroco de Bacares, partido judicial de Purchena, despues de recoger las mandas y promesas del Santo Cristo del Bosque, entregó lo recolectado en suma de 561 pesetas 50 céntimos en dos bolsillos al citado Ruiz Juarez para que lo llevara á la oficina y lo dejara en depósito, á cuyo punto se dirigió tambien el Párroco en union con el Arcipreste del partido; pero habiéndose distraido no recordó recoger el dinero, y reclamándolo al dia siguiente á Ruiz, contestó que ya lo habia entregado; y como esto era falso lo denunció al Juzgado, en el que, instruida causa contra Ruiz, confesó este haber recibido el dinero ó insistió en que el Párroco lo tomó en la oficina metiéndolo en otra habitacion, aunque sin justificarlo:

2.º Resultando que la sala extraordinaria de vacaciones de la audiencia de Granada por senteneia de 17 de agosto de 1872 declaró que el hecho probado constituia el delito de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 2.500 siendo su autor el procesado Ruiz, sin circunstancias atenuantes; y en su virtud conforme á los arts. 547, párrafo segundo, 548 párrafo quinto y demás de aplicacion general del Código, le condenó en cinco meses de arresto mayor; indemnizacion á los fondos del Santo Cristo del Bosque de la cantidad defraudada y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Ruiz Juarez se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, comprendido en el art. 2.º de la ley que lo estableció en lo criminal, y por infraccion de los arts. 547, 548, párrafo quinto; 64, 11, 13, párrafo primero y decimoctavo, pues de autos no resulta probado que el recurrente fuera autor del hecho que se le imputaba, no pudiendo condenarse por meros indicios ó sospechas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que las alegaciones que en apoyo del presente recurso se hacen se limitan á impugnar la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia; impugnacion que no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 13 de junio de 1870 para que pueda en su caso ser admisible el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Antonio Ruiz Juarez, á quien condenamos en las costas, comunicándose esta resolucion al Tribunal sen-

tenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid ó insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huel.—José María Cáceres.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica su Sala segunda en el dia de hoy de que certifico como Secretario de ella. Madrid 29 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 18 de noviembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpueso á nombre de María Angela Larralde, Maria Antonia y María Dominica Urrutia y Romero contra la sentencia que pronunció la sala de justicia de la audiencia de Pamplona en causa que se siguió á las mismas en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por robo:

Resultando que en la noche del 15 al 16 de Junio de 1871 fué robada la tienda de Lázaro Cuelí, en la que se introdujeron los ladrones abriendo un agujero en la pared con uno ó dos dientes de arrea (instrumento agrícola), de los cuales fué encontrado uno en el lugar del delito, consistiendo este en haber sido sustraídas varias telas y efectos, justipreciado todo por peritos en 422 pesetas y 75 céntimos, cuya preexistencia se acreditó:

Resultando que en la misma noche en que tuvo lugar el delito fué sustraído de la Borda de Mediandarena el instrumento perforador, aunque sin violencia ni fuerza:

Resultando que sabedora la Guardia civil de que por la carretera de Tolosa caminaban unas gitanas, les dieron alcance y les encontraron porcion de los efectos sustraídos, cuya adquisicion no acreditaron, diciendo que se los habian encontrado:

Resultando que sustanciada por sus trámites la causa que con este motivo se formó dictó sentencia la referida sala declarando que los hechos probados constituian el delito de robo en lugar habitado con rompimiento de pared, sin armas y por valor inferior de 500 pesetas; y declarando autoras de él á las procesadas, sin circunstancias atenuantes y con la agravante de nocturnidad, las condenó á sufrir la pena de 13 meses de prision correccional á cada una, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de las procesadas, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del artículo 4.º de la ley provisional que lo ha autorizado, y manifestando que la sala sentenciadora habia infringido el artículo 16 del Código penal al considerar á las procesadas como autoras, siendo

así que solo debian ser calificadas de encubridoras; y que se infringió tambien el art. 79 en su párrafo segundo al apreciar como agravante la circunstancia de haberse cometido el robo de noche, siendo así que esta circunstancia era necesaria para que se hubiese realizado perforando la pared de un establecimiento abierto al público.

Resultando que denegada la admision del recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal en cuanto al primer fundamento ó motivo de casacion, y admitido sólo por lo respectivo al segundo, se pasó á esta Sala tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que prescribe la ley:

Resultando que durante la misma se ha acreditado el fallecimiento de Maria Dominica Urrutia y Romero:

Visto, siendo ponente el Magistrado Don Miguel Zorrilla:

Considerando que, segun el párrafo segundo del art. 79 del Código penal, citado como fundamento del único motivo de casacion admitido, no producen el efecto de aumentar la pena aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse; y al apreciar la Sala sentenciadora la circunstancia agravante de haberse ejecutado el robo de noche, no ha infringido dicho artículo, sino que ha aplicado la circunstancia 15 del artículo 10, tomándola en consideracion, segun la naturaleza y accidentes del delito, por haberse buscado maliciosamente la noche para perpetrarlo con mayores esperanzas de impunidad, no siendo de tal manera inherente al robo que sin la concurrencia de la noche no pudiera cometerse:

Considerando que no se ha cometido error de derecho, presupuestos los hechos de la sentencia, en la calificacion de la referida circunstancia agravante, siendo improcedente en su virtud la infraccion de la ley que se ha alegado del caso 5.º, art. 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona interpusieron María Angela Larralde y María Antonia Urrutia y Berrio, á las que condenamos en las costas; y dirijase la correspondiente certificacion á dicha Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia publica en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 18 de Octubre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Las reformas que se introducen en el actual sistema de organizacion y administracion de la Beneficencia provincial en el proyecto que á continuacion se copia, que han sido admitidas en principio por la Excelentísima Diputacion, son de tanta importancia, que la Corporacion, para aceptarlas en definitiva ha resuelto conocer la opinion respecto á las mismas, de todos los Ayuntamientos de la provincia.

La aceptacion, en principio, por parte de la Diputacion, ha obedecido al de equidad que encierran, ajustado á la descentralizacion más amplia dentro del actual sistema de administracion; toda vez que, se concede á los ayuntamientos, no solo directa inspeccion en la inversion de los fondos destinados á tan benéfico objeto, sino el que estos se apliquen por partidos judiciales, recibiendo por tanto los contribuyentes el directo beneficio de sus desembolsos.

La Diputacion, por tanto, ruega á todos los Ayuntamientos de la provincia que, tan luego reciban la presente, procuren estudiar las reformas que se proyectan y contestar si las aceptan y están dispuestos á coadyuvar por su parte á que se planteen desde luego, ó exponer, en caso contrario, los motivos en que fundan la no aceptacion, ó las variaciones que consideren deban introducirse á su mejor realizacion.

BASES DE LA REFORMA

cuyo proyecto ha presentado el Contador de fondos provinciales á la Excelentísima Diputacion.

1.º Se suprimirá del presupuesto provincial la consignacion de cinco mil duros con que se vienen subvencionando los establecimientos municipales de la capital, Hospital y Casa de Caridad.

2.º Acordado y solicitado por el Ayuntamiento de la capital, que la Excmo. Diputacion se incaute de dichos establecimientos con las formalidades debidas, se nombrará una Comision de la Corporacion, para que con otra de concejales procedan á verificar las operaciones consiguientes á la incautacion, como son, inventarios de todos los efectos etc, proponiendo á la vez las bases definitivas de este arreglo.

3.º La beneficencia provincial de Hospitales y casas de Expositos, se establecerá por partidos judiciales, aplicando á cada uno, para su sostenimiento, la parte de fondos que pueda corresponderle con estricta sujecion á la base de riqueza territorial ó industrial, porque contribuyen al presupuesto provincial.

4.º Los enfermos pobres vecinos ó residentes de cada uno de los partidos judiciales serán acogidos en las casas hospitales que por virtud de esta reforma se establecerán en el ayuntamiento cabeza de cada partido judicial. Del mismo modo serán acogidos tambien en las sucursales de expositos que en los mismos ayuntamientos se organizarán, los niños expuestos en el Torno ó que aparezcan abandonados sin padres conocidos.

5.º Los expositos que en el dia reciben lactancia con cargo al presupuesto

La casa de expósitos que se sostienen en los ayuntamientos, se agregaron a las sucursales de los partidos de que los mismos procedan, facilitando así a las amas que lactan, comodidad en el cobro de sus haberes, como mayor inspección respecto a su comportamiento. Una comisión de organización de Beneficencia nombrada por V. E. del seno de la corporación que deberá entender en este arreglo, propondrá a la vez la retribución que ha de abonarse a las amas que lacten niños en cada partido judicial, más económica que la que hoy reciben, por resultado de la distancia que les origina a las interesadas, además de mayores gastos, y la molestia consiguiente de tener que presentarse a cobrar en la capital.

6. Siendo de suyo interés a los ayuntamientos el que se lleve a debido efecto esta reforma que viene a ofrecerles disfrutar de la Beneficencia con la mayor ventaja y comodidad posibles, contribuirán a su realización y sostenimiento en la forma siguiente:

1. Los alcaldes de los ayuntamientos que componen cada partido judicial, reunidos en día señalado en el de la cabeza de partido, elegirán en este punto los edificios que puedan destinarse al hospital y casa Inclusa.

2. Los gastos necesarios para que estos edificios reúnan las condiciones indispensables, serán de cuenta de todos los ayuntamientos del partido por iguales partes.

El presupuesto y dirección de las obras, corresponde al Arquitecto provincial.

3. Los ayuntamientos cabeza de partido judicial, que no tuvieran edificios propios a este objeto, procurarán conseguirlo por medio de alquiler; pero si aun así hubiera dificultad, previo acuerdo de la mayoría de alcaldes, lo elegirán en otro ayuntamiento de los del partido que ofrezca más ventaja de comodidad a los vecinos. El importe de la renta anual, será de cuenta y por iguales partes de todos los demás ayuntamientos.

4. En los presupuestos municipales del partido, se incluirá el importe respectivo de los gastos ocasionados en el arreglo de los edificios, como en cada ejercicio el correspondiente a la renta anual con que deben contribuir.

Los demás gastos, incluso los de sostenimiento de pobres y traída a la capital, de los niños expósitos que hayan cumplido la edad de lactancia, serán de cuenta del presupuesto provincial.

7. El importe de los presupuestos parciales de los once partidos judiciales respectivos a la casa de expósitos, formará el general de este Establecimiento que no causará aumento de gastos por el hecho de la subdivisión.

8. Declarado provincial el hospital de esta Ciudad, y debiendo admitirse en el mismo los enfermos vecinos y residentes en el partido por virtud de esta reforma, tanto la cantidad de subvención como el sobrante que pudiere resultar después de cubiertos los gastos de este Establecimiento, se aplicará en todo cuanto al mismo corresponda, a los presupuestos de los partidos restantes con sujeción al artículo 5.º

9. Los presupuestos de los hospitales de todos los partidos judiciales, formarán el general de la provincia.

10. La Comisión de que trata el artículo 5.º propondrá a V. E. el medio de realizar este proyecto, el Reglamento de organización, y contabilidad a que deban ajustarse las operaciones de los Establecimientos y retribuciones al personal administrativo y facultativo.

Santander 30 de Octubre de 1872.— El Vicepresidente de la Comisión, Francisco del Pino.— El Secretario, Máximo de Solano Vial.

PROVINCIA DE SANEANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

Pesas y medidas legales de Castilla.

PUEBLOS.	GRANOS.		CARNES.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.	
	Trigo.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	De trigo, cebada.
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Cabuérniga.....	15	11	15	9	7	14	10	0	0	0
Castro-Urdiales.....	15	3	10	20	7	15	37	0	0	0
Entrambasaguas.....	12	3	11	11	7	14	15	0	0	0
Laredo.....	13	7	9	10	7	14	14	0	0	0
Potes.....	13	9	12	6	3	14	9	0	0	0
Ramales.....	12	7	14	12	7	14	11	0	0	0
Reinosa.....	12	7	11	10	8	14	11	0	0	0
Santander.....	12	7	11	10	8	14	11	0	0	0
S. Vie. de la Barq.....	12	7	13	10	7	14	11	0	0	0
Torrevalvega.....	12	6	11	9	6	14	11	0	0	0
Villacarricho.....	15	6	13	9	6	14	11	0	0	0
Totales.....	105	87	112	119	79	157	155	12	2	6
Precio medio general en la prov.	13	7	14	10	8	14	12	0	0	0

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.		CARNES.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.	
	Trigo.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	De trigo, cebada.
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Cabuérniga.....	19	11	18	18	1	19	18	0	0	0
Castro-Urdiales.....	18	14	18	18	1	19	18	0	0	0
Entrambasaguas.....	17	15	17	18	1	19	18	0	0	0
Laredo.....	18	12	18	18	1	19	18	0	0	0
Potes.....	18	16	18	18	1	19	18	0	0	0
Ramales.....	18	14	18	18	1	19	18	0	0	0
Reinosa.....	18	12	18	18	1	19	18	0	0	0
Santander.....	18	14	18	18	1	19	18	0	0	0
S. Vie. de la Barq.....	18	12	18	18	1	19	18	0	0	0
Torrevalvega.....	18	12	18	18	1	19	18	0	0	0
Villacarricho.....	18	12	18	18	1	19	18	0	0	0
Totales.....	185	158	185	185	185	185	185	185	185	185

Pesas y medidas del sistema métrico decimal.

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Cabuérniga y Castro-Urdiales	15	00	57	00
Reinosa.	12	00	21	62
Cabuérniga.	11	00	19	81
Torrevalvega.	6	25	14	26

{ Precio máximo..... }
 { Idem mínimo..... }
 { Precio máximo..... }
 { Idem mínimo..... }

Anuncios particulares.

**INTERESANTE
A LOS CIEGOS Y ENFERMOS
DE LOS OJOS**

Don Francisco del Rio, Médico oculista, consulta y cura las enfermedades de los ojos. Da vista á ciegos por medio de las operaciones de la catarata por extraccion y pupila artificial.

Opera estrabismos, terigions, fistulas lagrimales corrige defectos de párpados.

Recibe todos los dias en la Fonda de Comillas de la provincia de Santander.

Los juéves y domingos, los pobres de solemnidad á las 12 en la planta baja del Hospital.

9 a

A LOS AYUNTAMIENTOS

Encontrándose la mayor parte de estos en descubierto con esta administracion por cantidades importe de anuncios sobre prenda ó pérdida de ganados, se suplica á los alcaldes ve los mismos se sirvan satisfacer su importe, para poder así cubrir las atenciones del servicio; pues de no hacerlo, me veré en la precision de no darlos publicidad.

El Editor,

Juan José Mezo.

VAPORES-CORREOS

LINEA ALLAN.

Linea regular de LIVERPOOL á la HABANA y NUEVA-ORLEANS.

Del 22 al 23 de Diciembre próximo saldrá de SANTANDER para la HABANA el magnifico vapor de 4,000 toneladas

Germany,

admitiendo solo pasajeros de 2.ª y 3.ª clase.

Esta importantísima y acreditada Empresa, que cuenta con 24 grandes y magnificos vapores, ofrece á los pasajeros las mayores comodidades y el más esmerado trato, á la par que la mayor economía, siendo los precios de Santander á la Habana:

Rvn. 1,100 en segunda clase y
— 750 en tercera.

Los pasajeros de esta última clase van en espaciosas y cómodas literas, y tienen dos abundantes y esmeradas comidas diarias con vino.

Hay asistencia médica gratuita á bordo.

Para más informes, dirigirse á los señores Verdeau, Hoppe y compañía, en Santander, Muelle, núm. 53, y á la corredería de buques de D. Vicente R. Martínez.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la formacion de los PRESUPUESTOS municipales.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Papeletas de citacion para juicios verbales.

Fés de vida.

Estados de juicios verbales.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

DINERO.

Se presta sobre alhajas, ropas en buen uso, papel del Estado y toda clase de efectos que convengan. Lanuza—8—2.º, Santander.

15—15

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

JOHN ELDER,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 de Diciembre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

19

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 6 al 7 de Diciembre (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnifico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos

PRECIOS DE PASAGE.

De Santander á	Primera cámara.	2.640
la Habana.....	Tercera idem.	800
	rvm.	
De Santander á	Primera cámara.	2.640
New-Orleans.	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, escelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable linea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasagero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 3.

27

Vapores españoles trasatlánticos de Olavarría y Compañía.

PARA

Puerto Rico y la Habana.

Saldrá de SANTANDER en los primeros dias del próximo Diciembre el nuevo y magnifico vapor

MARQUES DE NUÑEZ,

de 5.000 toneladas y fuerza de 800 caballos,

Precio de pasaje

Primera cámara	Reales	3.000
Segunda id		2.000
Tercera id.		800

Este magnifico buque ha sido construido espresamente para la conduccion de pasajeros, y estos encontrarán todas las ventajas que puedan reunir los de igual clase de las mas acreditadas empresas, lujosos salones, cómodos y desahogados camarotes para el pasaje de primera y segunda cámara espacioso y bien ventilado sollado con LITERAS para los pasajeros de tercera cámara, cuarto de baños, solicita asistencia y esmerado trato.

Los sollados para el pasaje de tercera tienen escelentes aparatos de ventilacion para renovar el aire. Hay tambien un local destinado á hospital y provisto de un botiquin bien surtido, y los enfermos serán gratuitamente asistidos por el Médico-cirujano de á bordo.

Pertenece tambien á la dotacion del buque un Capellan, quien celebrará misa todos los dias festivos.

La alimentacion será abundante y escogida, segun lista que para conocimiento del pasaje se fijará en los sitios mas visibles á bordo.

Para mas informes, dirigirse á sus consignatarios los Sres. Cabrero Gomez y Compañía—Muelle, 7.

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.